



Expediente: 1136-2023  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

## *Tribunal Supremo Electoral*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintiuno de marzo del dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil ciento treinta y seis guión dos mil veintitrés (1136-2023) de Secretaría General de este Tribunal, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por la ciudadana CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS, en contra de la resolución DDSAC guión IC guión R guión cero cincuenta y seis guión dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-056-2023) de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez, que declara con lugar lo solicitado por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-**, que resuelve con lugar la inscripción de los candidatos para optar a los cargos de la Corporación Municipal del municipio de **San Bartolomé Milpas Altas** del departamento de Sacatepéquez, impugnando la participación de los ciudadanos FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUAC y JULIO FRANCISCO DE PAZ VELÁSQUEZ candidatos a Alcalde y Concejal Titular I, respectivamente; y

### CONSIDERANDO I

Que el **artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos**, regula: *"El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."* Así mismo el **artículo 125 de la citada ley** establece: *"El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos: b) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas."* Que el **artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos** indica: *"Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido..."*. El **artículo 155 del mismo cuerpo legal**, establece: *"Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...d) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular"*. El **artículo 216 de la Ley Electoral**, en párrafos tercero y cuarto establece *"Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso. Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta Ley"*



Expediente: 1136-2023  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

## Tribunal Supremo Electoral

### CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que el día diez de marzo de dos mil veintitrés se presentó ante la Delegación Departamental de Sacatepéquez, solicitud de inscripción de candidatura para corporación municipal de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, por parte del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, en formulario número CM dos mil novecientos veintiséis (CM 2926).
- B) El once de marzo del presente año, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, emite la resolución DDSAC guión IC guión R guión cero cincuenta y seis guión dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-056-2023), la cual en su parte conducente resuelve: *"I) Con lugar la solicitud de inscripción del Candidato y Corporación Municipal del partido político: Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, en el Municipio de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, del Departamento de Sacatepéquez, solicitud contenida en formulario CM 2926 de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, debidamente firmado por el Representante Legal del Partido Político referido; II) Inscribir al candidato a alcalde y a los miembros de la Corporación Municipal del Municipio de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, del departamento de SACATEPÉQUEZ, en el orden siguiente: ALCALDE: FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUAC, ...CONCEJAL TITULAR 1: JULIO FRANCISCO DE PAZ VELASQUEZ,..."*, resolución que fue notificada y publicada el trece y catorce de marzo de dos mil veintitrés respectivamente.
- C) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés la ciudadana CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS, presenta recurso de Nulidad en contra de la resolución DDSAC guión IC guión R guión cero cincuenta y seis guión dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-056-2023), argumentando que los ciudadanos FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUAC y JULIO FRANCISCO DE PAZ VELASQUEZ, no cumplen con los requisitos del artículo 113 constitucional, además que la proclamación se debió realizar en Asamblea Municipal y no por el Comité Ejecutivo Nacional.

### CONSIDERANDO III

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa la interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *"De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívico electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."* En el presente caso, CLAUDIA BEATRIZ VELÁSQUEZ AXPUAC DE SOLIS, según se colige de la lectura del expediente de mérito no se encuentra debidamente acreditada

del presente expediente en su memorial de interposición del recurso de nulidad la



Expediente: 1136-2023  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

## Tribunal Supremo Electoral

mencionado pues no actúa como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de alguna organización política. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: "[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos" (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, la interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado. Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal responderá a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, además de brindar certeza jurídica, a la interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: "[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

### CONSIDERANDO IV

La interponente en el memorial de Recurso de Nulidad, en su parte conducente, expone los siguientes argumentos: "Es importante manifestar que algunas de las personas inscritas en la resolución número DDSAC-IC-R-059-2023, que pretenden participar no cumplen con los requisitos de IDONEIDAD y HONRADEZ contemplados en el artículo 113 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que cuentan con procesos penales y denuncias abiertas que se encuentran en investigación...", "...es evidente que el señor Fredy Yovany Hernandez Apxuac, quien se postula al cargo de Alcalde Municipal de la Corporación Municipal de San Bartolomé Milpas Altas y el



**Expediente: 1136-2023**  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

## *Tribunal Supremo Electoral*

*diversos ilícitos de carácter penal...”, "...en una ocasión el señor FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUAC, cuando ostentó el cargo de Concejal Primero de la referida municipalidad, en un dictamen de un auditor de la Contraloría General de Cuentas, le fueron impuestos una serie de hallazgos los cuales son descritos mediante una auditoria financiera y presupuestaria del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, para lo cual me permito adjuntar una copia simple del mismo... Toda esta sumatoria asciende a un total de Q.486,936.43 en sanciones económicas durante su gestión como Concejal Primero de la municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez...”, “Así mismo la desconfianza que la Sociedad Civil pueda tener contra el señor Fredy Yovany Hernandez Axpuc es grande, si bien es cierto le impusieron hallazgos que ascienden a mas de cuatrocientos mil quetzales, surge la incertidumbre de cómo o de qué forma pudo pagar dichas sanciones económicas, pues su estatus financiero no coincide con los ingresos que pudo generar como Concejal Primero de la Corporación Municipal periodo 2016-2019, mismo hechos que están denunciados y obran en los referidos medios de introducción a la persecución penal en el Ministerio Público, y que no descarto que al momento de la inscripción se haya podido presentar una constancia Transitoria de Inexistencia de reclamación de Cargos falsa.”, “Por otro extremo, es necesario manifestar que hasta el año dos mil veintidós el Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente se encontraba legalizado en el municipio de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, es curioso que la inscripción de la Corporación Municipal del referido municipio haya sido incorporada por medio de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, cuando debían de hacerla por medio de una Asamblea Municipal, lo cual varía y vicia el proceso de elección de candidatos establecida en la Ley Electoral de y de (sic) Partidos Políticos, para lo cual este Honorable Tribunal deberá de verificar los hechos indicados en este apartado y se constaste (sic) la legalidad de la elección de los candidatos a la corporación del concejo municipal del multicitado municipio, y determinar si la vía en que fueron proclamados era la idónea, a contrario sensu la inscripción de TODA la corporación municipal sería susceptible de nulidad.” Además la interponente, entre otros adjunta: a) Copia simple de la denuncia penal identificada con el número MP 001-2022-44888, indicando que esta obra en la Fiscalía de Delitos contra la Corrupción; b) Copia simple de la denuncia penal identificada con el número MP 001-2019-80958, indicando que ésta obra en la Fiscalía de Delitos Administrativos; c) Copia simple de la auditoría financiera y presupuestaria del período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, realizada por la Contraloría General de Cuentas a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas.*

Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad planteado y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, este Tribunal con fecha diecinueve de marzo del año en curso, solicitó al Ministerio Público desplegado de las acciones penales de los ciudadanos FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUAC y JULIO FRANCISCO DE PAZ VELAZQUEZ, desde el año dos mil quince a la fecha, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Con lo anterior descrito, se concluye que ninguno de los señalamientos realizados se fundamentan



Expediente: 1136-2023  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

## Tribunal Supremo Electoral

de lo que establece la Constitución, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables.

Este Tribunal, tuvo a la vista el expediente de solicitud de inscripción de candidatura para corporaciones municipales con número de formulario CM dos mil novecientos veintiséis (CM 2926) en el cual se puede verificar que el ciudadano FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUC, presentó Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, con número de gestión setecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y uno (799641) y número de correlativo doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete (265427) de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés; que el ciudadano JULIO FRANCISCO DE PAZ VELASQUEZ, presentó Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, con número de gestión setecientos veinticuatro mil ciento noventa y siete (724197) y número de correlativo doscientos catorce mil setecientos noventa (214790) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; en ambas constancias indica *"HACE CONSTAR: que el titular del presente documento a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente."*, dichas constancias fueron verificadas en la página de la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, estableciéndose que los documentos son válidos.

Por otra parte también se incorpora la Constancia del Registro de Ciudadanos de fecha veinte de marzo del año dos mil veintitrés, la cual evidencia que la Organización Partidaria del Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-, se encuentra desintegrada en el municipio de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, por lo que, en atención a lo normado en el artículo 29 d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Comité Ejecutivo Nacional del partido relacionado si podía designar candidatos a cargos de elección popular, en forma directa.

En este contexto este Tribunal realiza el *control de convencionalidad*, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de conculcar derechos civiles y políticos, por lo que se trae a colación lo establecido en: los artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], *"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso, en condiciones*



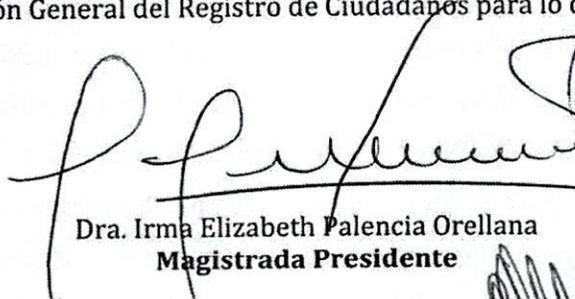
Expediente: 1136-2023  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

## Tribunal Supremo Electoral

Este Tribunal concluye que la Delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez, aplicó correctamente el artículo 113 constitucional al momento de calificar los documentos para inscribir a los candidatos a Alcalde y Concejal Titular Primero postulado para la Corporación Municipal de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, con fundamento en que ha cumplido con los requisitos formales y documentales que establecen los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, y que al no estar integrada la Organización Partidaria en el municipio citado la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional fue procedente.

### POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por la ciudadana CLAUDIA BEATRIZ VELASQUEZ AXPUAC DE SOLIS, en contra de la resolución DDSAC guión IC guión R guión cero cincuenta y seis guión dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-056-2023) de fecha once de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez, que declara con lugar lo solicitado por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-, declarando procedente la inscripción de los candidatos para optar a los cargos de la Corporación Municipal del municipio de **San Bartolomé Milpas Altas** del departamento de Sacatepéquez; **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución número DDSAC guión IC guión R guión cero cincuenta y seis guión dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-056-2023) de fecha once de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez, por medio de la cual se declaró procedente la inscripción de los ciudadanos FREDY YOVANY HERNANDEZ AXPUAC y JULIO FRANCISCO DE PAZ VELASQUEZ candidatos a Alcalde y a Concejal Titular Uno respectivamente, propuestos por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que ~~corresponda~~.

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
Magistrada Presidente





**Expediente: 1136-2023**  
Ref. DDSAC-IC-R-056-2023  
Partido Político VAMOS  
San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez

*Tribunal Supremo Electoral*

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1136-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintitrés, siendo las Nueve horas con Diecisiete minutos, ubicado en la catorce calle, cuatro guión veinticinco zona nueve esquina, ciudad de Guatemala.-

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS-

Resolución(es) de fecha(s): Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que

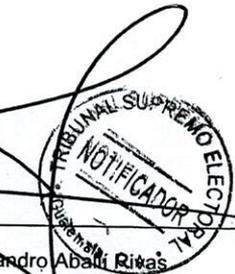
entregue

a:

Angel Urbina

Quien de enterado: Si firmó: Angel Urbina

DOY FE: F.

  
Alejandro Aball Rivas  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1136-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintitrés, siendo las noce horas con Diecinueve minutos, ubicado en la catorce calle, cuatro guión veinticinco zona nueve esquina, ciudad de Guatemala-

Notifico a: Julio Francisco de Paz Velásquez en su calidad con la que actúa en el proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que

entregue

a:

Angel Ubina

Quien de enterado: Si firmó: Angel Ubina

DOY FE: f.

Alejandro Abalí Rivas  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1136-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con veinte minutos, ubicado en la catorce calle, cuatro guión veinticinco zona nueve esquina, ciudad de Guatemala-

Notifico a: Fredy Yovany Hernández Axpuc en su calidad con la que actúa en el proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que

entregue

a:

Angel Urbina

Quien de enterado: Si firmó: Angel Urbina

DOY FE: f:

Alejandro Aball Bivas  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 1136-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de marzo de dos mil veintitrés, siendo las Catorce horas con Dos minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que

entregue

a:

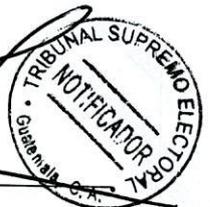
Grandy Diaz

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f:

Alejandro Aballí Rivas  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |